

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



**Calle 15No. 5 – 06 piso 2
EDIFICIO ANTIGUO TELECOM PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR, CESAR**

NOTIFICACIÓN

Señores: **COLFONDOS**
Ciudad: Valledupar

servicio postal autorizado

No. Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
<u>2024 – 000131</u>	<u>ORDINARIO LABORAL</u>	<u>4/7/2024</u>

Demandante

OMAR ENRIQUE DURAN MELO

Demandado

COLFONDOS

Por medio de esta comunicación le notifico la providencia calendada el **4 de julio 2024**, donde se profirió auto admisorio de la demanda.

Esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. (Decreto 806 de 2020).

Con esta notificación se le hace envío anexo de la providencia a notificar y copia de la demanda con sus anexos, así mismo usted dispone de las siguientes direcciones electrónicas para comunicarse con el despacho; Juzgado cuarto laboral del circuito - Seccional Valledupar Email: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que usted obtenga información acerca del medio por cual se efectuara la notificación y pueda realizar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PAUL DAZA GARCIA

Parte interesada

Apoderado de la parte demandante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00131-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE DURAN MELO (C.C. No. 77.150.900)
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A" (NIT
800.144.331-3), ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES (NIT 900.336.004-7) Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS. (NIT
800.149.496-2)

Valledupar, 02 de julio de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 29 de mayo de 2024, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00131-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE DURAN MELO (C.C. No. 77.150.900)
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A” (NIT
800.144.331-3), ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES (NIT 900.336.004-7) Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS. (NIT
800.149.496-2)

Valledupar, 4 de julio de 2024

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **OMAR ENRIQUE DURAN MELO**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T. Y S.S, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda, se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **OMAR ENRIQUE DURAN MELO** Contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A”** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**. Désele trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A”** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**, por conducto de su representante legal, envíesele copia de la demanda con sus anexos, para que conteste dentro del término de 10 días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. **PAUL HERNESTO DAZA GARCIA**, abogado titulado identificado con C.C N° 84.092.199 y portador de la T.P N° 268.694 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: YMB



Firmado Por:

Vivian Paola Castillo Romero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beaef3745ca636be28eb91a77e9ce96398c886641222654d233ac391b29880a**

Documento generado en 04/07/2024 03:54:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE OMAR ENRIQUE DURAN MELO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, mayor, domiciliado en Valledupar, identificado con la C.C. No. 84.092.199 de Riohacha La Guajira, Abogado titulado portador de la T.P. No. 268694 del C.S. de la J, haciendo uso del poder conferido por el señor **OMAR ENRIQUE DURAN MELO**, mayor, domiciliado en Chiriguana Cesar, identificado con la C.C. No. 77.150.900, respetuosamente me permito manifestarle que demando en proceso ordinario laboral y de la seguridad social de primera instancia a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, entidad con domicilio principal en Bogotá, D.C., identificada con el Nit. 900336004-7, representada legalmente por MAURICIO OLIVERA GONZALES, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C. o por quienes hagan sus veces al momento de notificarse la demanda – **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, con domicilio principal en Bogotá, D.C., identificada con el Nit. 800.144.331-3, representada legalmente por su presidente MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, mayor, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la c.c. No. 79.156.394 - o por quienes hagan sus veces al momento de notificarse esta demanda **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS** con domicilio principal en Bogotá, D.C., identificada con el Nit. 800.149.496-2 - y con fundamento en los hechos y razones de derecho a que aludiré más adelante, se decida sobre las pretensiones que más adelante precisaré:

HECHOS:

Se sustenta esta demanda en los siguientes:

- **PRIMERO:** El señor **OMAR ENRIQUE DURAN MELO** comenzó su vida laboral en el año 1991 en el **ISS HOY COLPENSIONES**.
- **SEGUNDO:** Para el año 1996 el señor **OMAR ENRIQUE DURAN MELO** se trasladó a **PORVENIR**.
- **TERCERO:** Para el año 1998 el señor **OMAR ENRIQUE DURAN MELO** se trasladó a **COLFONDOS**.

- **CUARTO:** El traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, se debió a que a la empresa que mi mandante laboraba, se acercó un asesor de **PORVENIR**, con el fin de convencer a el señor **OMAR ENRIQUE DURAN MELO** que se realizara el traslado de fondo pensional.
- **QUINTO:** El mencionado traslado se hizo sin que **PORVENIR** mediara asesoría, información o explicación alguna a mi mandante acerca de las consecuencias, ventajas o desventajas de este traslado de régimen.
- **SEXTO:** La omisión de **PORVENIR** en no brindar asesoría e información sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional a mi mandante, le ha causado un detrimento patrimonial a su derecho.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL del señor **OMAR ENRIQUE DURAN MELO** el cual se efectuó del **ISS HOY COLPENSIONES** a **PORVENIR**.

SEGUNDA: CONDENAR a COLFONDOS a realizar el traslado de la totalidad de lo horrado por el señor **OMAR ENRIQUE DURAN MELO** en su cuenta de ahorro individual, el bono pensional, los rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas, a **COLPENSIONES**.

TERCERA: ORDENAR a COLPENSIONES que una vez **COLFONDOS** dé cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a **ACTIVAR** la afiliación del señor **OMAR ENRIQUE DURAN MELO**.

CUARTA: Condenar en costas a las entidades demandadas.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Como normas aplicables invoco los artículos: 1502, 1508, 1740 del C.C., artículo 13 de la ley 100 de 1993, desde el punto de vista sustantivo, y artículos 13,70 a 77 del C. de P.L. como sustento adjetivo, art **14 y 15 del Decreto 656 de 1994**.

El art 1502 del Código Civil, establece las condiciones o requisitos para que una persona se obligue válidamente frente a otra, entre ellos, «que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio»;

Reza el **Artículo 1502:** *para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca*

de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; y 4º) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

El art 1508 del Código Civil, señala que el error es uno de los vicios del consentimiento;

ARTICULO 1508. LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. *Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.*

Así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en la norma que antecede, **el error**, la fuerza y el dolo constituyen un vicio en el consentimiento, y, por tanto, ante la concurrencia de uno ellos, el contrato será nulo.

Invoca el artículo 1740 del C.C., que ***“es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”***.

Se incurre, igualmente, en nulidad absoluta, ***“en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”***. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa.

El artículo 1603 del Código Civil contempla, que los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella, y que el artículo 1604 del Código Civil consagra, la responsabilidad del deudor y su demostración. Lo anterior para concluir que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla», tal y como adocrinó la Corte en la sentencia CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, que citó el juez plural.

En torno al consentimiento que debe anteceder un acto o declaración, ha de decirse que este necesariamente debe ser claro, es decir, no debe dar lugar a duda alguna de que la persona se está obligando, bien sea porque manifiesta expresamente su intención de hacerlo o porque realiza actos inequívocamente dirigidos a asumir ese rol.

Tratándose de la afiliación al sistema pensional, lo primero que debe decirse es que los afiliados mismo cuentan con el derecho de escoger libremente a que régimen se afilian, tal como lo indica el literal b) del canon 13 de la Ley 100 de 1993. En esa libertad de escogencia, es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social y, en caso de que se vea truncado, bien sea

por la inexistencia del mismo, por la existencia de un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será pasible de nulidad tal escogencia.

De igual manera la corte se ha pronunciado nuevamente, a treves de sus fallos, generando una línea jurisprudencial, inequívoca y contundente, en cabeza de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en Sentencia SL1452-2019 del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019):

“En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta

índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014)”.

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del

respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Con respecto a los empleados o asesores de los fondos de pensiones continua la sentencia precisando lo siguiente:

“Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”.

En cuanto a la información suministrada por parte de las AFP, no queda duda que debe ser **cierta, suficiente y oportuna**, en este orden de idea la Alta Corte definió de la siguiente manera:

“La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo”.

La Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral y de Seguridad Social, con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la sentencia radicada bajo el número 31314, del 9 de septiembre de dos mil ocho (2008), lo siguiente:

Es importante resaltar que el consentimiento del afiliado debe estar precedido por una información que permita al sujeto de derechos la total comprensión, de lo que una Entidad Administradora de Fondos de Pensiones EAFP le informa, dentro de su expectativa pensional, esto dentro del respeto al principio de libertad de información. Por lo tanto, todos los efectos jurídicos que encierra el perder o no unas garantías pensionales deberán estar circunscritos a la clara, eficaz, suficiente y oportuna información que le brinde la EAFP a su afiliado, sobre el régimen al que pertenece y las ventajas o desventajas que éste tendría frente al otro régimen pensional.

Por lo anterior es importante cumplir de forma clara el requisito de informar debidamente sobre el régimen pensional a pertenecer, por la incidencia que este tiene sobre los derechos prestacionales que cubre el sistema general de pensiones, lo que obliga a las EAFP dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, ya que esto puede llegar a reflejar una ineficacia del acto jurídico de afiliación.

Para el año 2009 se expidió la Ley 1328, que reforma el sistema financiero, consagrando principios que orientan la protección al consumidor financiero en el sistema general de pensiones. Entre ellos:

Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1328 de, 2009).

Es importante tener en cuenta que una información cierta, será aquella donde el afiliado al régimen pensional, pueda tener conocimiento de las condiciones con las cuales se pertenece a dicho régimen, que conoce y es consciente de las circunstancias con las cuales va hacer parte del sistema pensional, que el remitente de la información en este caso la EAFP, no se ha reservado o no se ha guardado para sí ningún dato relevante para la vinculación jurídica del sujeto o afiliado al sistema.

La información cierta reflejará que no existen dudas sobre los aspectos legales que deberá conocer el receptor, además de ser verdadera, y sustentada en la realidad objetiva, sin que esta se vea sesgada, pretenciosa o arbitraria, que sea orientada bajo postulados de principios generales del derecho y específicamente el de la buena fe, a fin de que el receptor del mensaje logre un consentimiento reflexivo sobre las

condiciones legales, que el sistema pensional colombiano le ofrece en dicho régimen. (Corte Constitucional, Sentencia T 040 de 2013).

En cuanto a la información suficiente, será importante que esta logre concretar en el afiliado al sistema pensional o consumidor de los servicios del sistema financiero, el conocimiento más amplio sobre las características del sistema, los productos y las condiciones para acceder a uno u otro régimen pensional para el caso, con el fin que el consentimiento de dicho usuario o afiliado del régimen pensional, haya sido teniendo en cuenta información que permita una elección razonable entre los diferentes productos o servicios que se estén ofreciendo por la EAFP, y por cada uno de los regímenes pensionales, para poder tomar la decisión que más se ajuste a las expectativas y situaciones propias del sujeto, esto con el fin de contar con una información suficiente sobre ventajas y desventajas de uno u otro régimen pensional que logre un consentimiento del usuario ajustado a su realidad y a sus expectativas pensionales. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 46692 de 2014).

Así mismo se busca que la información sea oportuna, lo que implica que la información deberá ser transmitida en los momento que debe ser, sea tanto al momento de la afiliación al sistema pensional, como al momento en que legalmente el usuario o afiliado del sistema no podrá realizar más traslados entre regímenes pensionales, - régimen de prima media y régimen de ahorro individual- buscando con esto que la libertad contractual tenga una total transparencia, y que los sujetos de la relación contractual, puedan tomar decisiones a tiempo, y con la mayor garantía en cuanto a los beneficios que este pueda recibir. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 46292 de 2014).

Que la información sea cierta, suficiente y oportuna, marcará la diferencia en cuanto a un consentimiento con total claridad y transparencia entre los sujetos contratantes en materia de afiliación al sistema de pensiones, esperando que medie entre ellos un acuerdo expreso, que no solo se refiera al formulario y la leyenda que estos traen de forma preimpresa, sino un documento anexo que manifieste que hubo una adecuada explicación del régimen pensional, y que dependiendo de la calidad de la explicación y las circunstancias del usuario o posible afiliado, éste decidirá sobre qué régimen pensional tendrá mayores beneficios bajo cual se afiliará y será mejor para el sistema.

Con respecto a las leyendas de los formularios o formatos preimpresos de afiliación ha manifestado la jurisprudencia lo siguiente:

“Este tipo de manifestaciones preimpresas en formatos editados por las mismas administradoras del régimen de ahorro individual, han sido objeto de reparos por

parte de la jurisprudencia laboral, pues se ha estimado que los derechos que están en juego, concretamente los que apuntan a las pensiones, imponen una debida información, pues para nadie es un secreto que ambos regímenes ofrecen diferentes beneficios.” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 46292 de 2014)”.

Continúa la sentencia explicando lo siguiente:

“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que} desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 46292 de 2014).

Es importante advertir durante los procesos de afiliación, muchos empleadores empezaron a recibir a promotores de servicios de los nuevos fondos de pensiones, con el fin de promover la activación del nuevo régimen pensional privado, el poco conocimiento que se tenía del sistema y en algunas ocasiones la falta de preparación de estos promotores en materia del sistema pensional, empezaron a incluir al sistema trabajadores que iniciaban su actividad laboral o sea jóvenes que en principio no tendrían ningún inconveniente en afiliarse a dicho régimen pensional, pero también a trabajadores que venían haciendo aportes al sistema público, estos con una historia laboral amplia en cotización de semanas, con edad avanzada, que requerirían de una información más profunda sobre qué condiciones les favorecería más en cuanto a su expectativa pensional, muchos trabajadores desconociendo las bondades de uno u otro régimen pensional, y dejándose a traer por expectativas pensionales ilusorias, empezaron a realizar migración al nuevo régimen de pensiones privado desconociendo derechos que tenía, y una mejor oportunidad pensional en el régimen al cual pertenecía, lo que para muchos fue traumático al momento de pedir reconocimiento de la pensión, y para otros, un caso de litigio contra las administradoras de fondos de pensiones, por faltar al deber de ser informados sobre las ventajas y desventajas de uno u otro régimen pensional, como lo define la normatividad anteriormente desarrollada.

En conclusión, la nulidad deprecada tiene su sustento en las normas que con antelación se han relacionado y comentado, y en el hecho cierto y evidente de que el traslado se efectuó del régimen de prima media al de ahorro individual, sin mediar

ningún tipo de información relativa a las ventajas o desventajas, o consecuencias que acarrearía dicho traslado, es decir, hubo una ausencia total del consentimiento informado que de manera patente y explícita se exige para la validez de este tipo de actuaciones.

Lo que la jurisprudencia que hemos acabado de citar atrás indica es que, ante la falta de información por parte del fondo de pensiones, se infringe de manera palmaria el artículo 13 de la ley 100 de 1993 que consagra la libertad en la escogencia de régimen pensional, por cuanto si no hubo información veraz, oportuna, suficiente, el traslado deviene ineficaz en la medida en que la persona no tuvo la oportunidad de discernir acerca de las consecuencias del mismo.

PRUEBAS:

El señor Juez, se servirá, tener, decretar y practicar las siguientes

DOCUMENTOS:

Adjunto los siguientes documentos para que obren como prueba en el presente proceso:

1. El poder para actuar.
2. Reclamación administrativa a través de derecho de petición dirigida a **COLPENSIONES**, presentado por mi poderdante, a través de la empresa correo certificado.
3. Respuesta de relacionada con el traslado de régimen por parte de **COLPENSIONES**.
4. Historia laboral emitido por Colpensiones del señor **OMAR ENRIQUE DURAN MELO**.
5. Certificado emitido por **COLPENSIONES** donde acredita que mi poderdante estuvo afiliado a ese fondo de pensiones y q su estado es trasladado a otro fondo.
6. Reclamación administrativa, a través de derecho de petición presentado por mi poderdante a través de la empresa correo criticado a **COLFONDOS**.
7. Respuesta de **COLFONDOS** relacionada con el traslado de régimen.
8. Copia de formulario de afiliación del señor **OMAR ENRIQUE DURAN MELO** emitido por **COLFONDOS**.

9. Certificado emitido por **COLFONDOS** donde acredita que el señor **OMAR ENRIQUE DURAN MELO** está afiliada a ese fondo de pensiones
10. Reporte de historia laboral emitido por **COLFONDOS** del señor **OMAR ENRIQUE DURAN MELO**.
11. Certificado emitido por **ASOFONDOS** donde se acredita a que fondos privados ha pertenecido el señor **OMAR ENRIQUE DURAN MELO**
12. Copia de existencia y representación legal de **COLFONDOS**.
13. Copia de existencia y representación legal de **PORVENIR**.

TESTIMONIALES

SOLICITO QUE SE DECRETEN Y PRACTIQUEN LOS SIGUIENTES TESTIMONIOS DE:

SOLICITO QUE SE DECRETEN Y PRACTIQUEN LAS SIGUIENTES:

INTERROGATORIO DE PARTE: Al **REPRESENTANTE LEGAL DE PORVENIR**, o quien haga sus veces, para que se presente a la audiencia que se señale por su Despacho a contestar el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito presentado oportunamente se le hará sobre los “Hechos y omisiones” de la demanda. Objeto de la prueba: La presente prueba tiene como objeto el lograr confesión de los hechos de la demanda por parte del representante legal de la misma o quien haga sus veces al momento en que se surta el interrogatorio de parte.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al **REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS**, o quien haga sus veces, para que se presente a la audiencia que se señale por su Despacho a contestar el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito presentado oportunamente se le hará sobre los “Hechos y omisiones” de la demanda. Objeto de la prueba: La presente prueba tiene como objeto el lograr confesión de los hechos de la demanda por parte del representante legal de la misma o quien haga sus veces al momento en que se surta el interrogatorio de parte.

PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA:

El procedimiento a seguir es el del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, la competencia la tiene Usted, por haberse prestado en esta ciudad las

reclamaciones administrativas del respectivo derecho a las dos entidades de previsión social demandadas, como lo reza el art 11 del CPTSS.

El asunto carece de cuantía, dado que lo que se deprecia es la nulidad del acto de traslado de ISS HOY COLPENSIONES a PORVENIR, y a ello no es susceptible de valoración económica artículo 13 del Código de Procedimiento Laboral.

ANEXOS:

Adjunto los documentos relacionados en el capítulo de pruebas documentales y copia para los traslados con sus anexos.

NOTIFICACIONES:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” las recibirá en la Carrera 10 No. 16ª – 35 de la ciudad de Valledupar, notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co.

LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la siguiente dirección: procesos@defensajuridica.gov.co.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS las recibirá en sus oficinas ubicadas en la Carrera 11 No 11 – 58 de la ciudad de Valledupar, procesosjudiciales@colfondos.com.co.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A las recibirá en sus oficinas ubicadas en la Cra. 9 No 16-61, de la ciudad de Valledupar, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

El señor **OMAR ENRIQUE DURAN MELO** la recibirá en el E mail marimesi1970@hotmail.com.

El suscrito la recibirá en el correo electrónico paulhdg@hotmail.com.

Atentamente,


PAUL HERNESTO DAZA GARCIA
C.C. No. 84.092.199 Riohacha – La Guajira
T. P. No. 268694 del Consejo Superior de la J.

El que hace las cosas con amor, está haciendo su deber al Cielo...